# Bollin Ber Dicini

# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Córte sin noyedad en su importante salud.

De ignal beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA RR las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º

Orden público

CIRCULAR NUM. 99.

Varias son las quejas que se han dirigido á este Gobierno, haciendo presentes las malas condiciones de seguridad y comodidad que reunen los carruajes y diligencias destinados á la conduccion de viajeros en esta provincia, y como quiera que es este uno de los servicios encomendados á la Administracion, dependiente de este Gobierno que mayor cuidado, vigilancia é interés

sos
la
on
an
as

exije, y con el fin de que los previsores preceptos del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, se cumplan estricta y puntualmente por los dueños y empresas de carruajes en beneficio del público, he resuelto lo siguiente:

1.º Desde esta fecha quedan caducadas todas las licencias para la conduccion de viajeros en carruajes públicos.

2.º Los dueños ó empresas de dichos carruajes
dentro del actual mes de
Octubre, solicitarán nueva
licencia que les será concedida, si despues del reconocimiento hecho por los maestros peritos nombrados por
este Gobierno, resulta que
el carruaje reune las condiciones que marca el reglamento.

3.º Hasta el dia 31 de Octubre se considerarán provisionales las licencias de que ahora se sirven, y llegado dicho dia sin haber obtenido otras nuevas, quedarán sin circulacion los carruajes á que se refieran las antíguas.

Encargo á los Sres. Alcaldes y fuerzas de la Guardia civil y de órden público,

el exacto cumplimiento de esta circular.

Valladolid 1.º de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Negociado 1.º

Indeterminado.

CIRCULAR NUM. 100.

Por circular de 5 de Setiembre próximo pasado, inserta en el número 58 de este periódico oficial, me dirigi á los Alcaldes de esta provincia, iniciando una suscricion en favor de las familias de los indivíduos pertenecientes al Regimiento de Valencia, que sueron víctimas del hundimiento de un puente en el Ebro, y encareciéndoles la remision de listas en que constasen los nombres de las Corporaciones y particulares que concurriesen con su óbolo á tan humanitaria idea, insinuada por S. M. el Rey (q. D. g.)

Y habiendo trascurrido plazo suficiente para que se hayan ultimado dichas suscriciones; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos donde se hubieren realizado remitan en seguida á este Gobierno lista duplicada de suscritores y las cantidades recaudadas para su inmediato envio al Ministerio de la Gobernacion que las reclama.

Valladolid 2 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Num. 3062

El dia 18 de Octubre próximo y hora de las once y doce de la mañana respectivamente, tendrán lugar en Olmedo, las subastas de los pastos de invierno de los montes «Cañamon y Corazon y Estados», bajo los tipos de tasacion de 75 pesetas los del primero y 294 pesetas los del segundo, con sujecion á las condiciones de los pliegos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Num. 3073.

El dia 18 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Viloria la subasta de invierno y primavera de los montes «Rebollar, Selladores, Navas y Enebral de sus propios, bajo el tipo de 135 pesetas y con sujeción á las demas condiciones del pliego, redactado por el distrito forestal que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

MCD 2022-1

Num. 3101.

El dia 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Medina del Campo, la subasta para el disfrute de los pastos de invierno y primavera del monte de sus propios denominado «Las Navas», bajo el tipo de tasacion de 1375 pesetas y condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Setiembre de 1880.—El Gebernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 30 de Setiembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

### Circulares.

Es condicion indispensable para la buena gobernacion del Estado que todas las Autoridades tengan perfecta conciencia de sus deberes, que no son otros que el ejercicio de sus facultades, siempre encaminado á la defensa de la Constitucion y al mejor cumplimiento de las leyes del Reino.

La anarquía de tiempos todavia recientes, y la tolerancia que ha inspirado constantemente la política del actual Gobierno, explican el hecho de que por algunos casos aparezca que se mira con indiferencia, quizás hasta echar en olvido, cual es el carácter que la ley dá alos Alcaldes y las obligaciones que como naturales consecuencias

les impone.

Los Alcaldes, segun la ley municipal, son al mismo tiempo funcionarios locales que delegados del Gobierno en representacion del Poder Ejecutivo, que corresponde al Rey. Como administradores de los pueblos, y en su calidad de Concejales, deben rigurosamente abstenerse de toda accion política, contraria ó favorable al Gobierno responsable, puesto que su mision es solo administrar los intereses del Municipio. Como delegados de este mismo Gobierno, tienen que aplicar estrictamente y cuidar con

celo de la observancia por todos

de las leyes del Reino. En este último concepto no pueden llevar á cabo los Alcaldes ninguna accion ú omision que no esté de acuerdo con sus deberes de representantes locales del Poder Ejecutivo y delegados del Gobierno del Rey, donde quiera que éste no tiene representante ó delegado directo. Podría hasta exigir el Gobierno responsable de parte de los Alcaldes una adhesion absoluta à su política, puesto que le representan en la mayor parte de las localidades; y tal es el recto sentido de la ley municipal, fundada en la definicion y division de poderes, claramente establecida en la Constitucion del Estado. Pero aunque la tolerancia de un Gobierno como el actual pueda hacer grandes concesiones en este punto, no puede hacer ninguna en los que son tan esenciales como la indispensable conformidad de los actos de los Alcaldes à los principios y preceptos de la Constitucion del Estado, y la necesidad de que ni por los amigos ni por los adversarios se confundan jamás los deberes que como Autoridad delegada tiene el Alcalde con los del simple ciuda-

El Gobierno de S. M., que acaba de dar la mas elocuente prueba de buscar en el concurso espontáneo del país la fuerza y el apoyo que necesita para cumplir su mision, preceptuando á todos sus delegados y como tales á los Alcaldes, el mas absoluto alejamiento de las elecciones para la renovacion de las Diputaciones provinciales, no ha de alterar su política de confianza en el sentimiento público ante el triunfo para sus ideas tan reciente y espontáneamente alcanzado en los comicios. Antes al contrario, está cada dia mas resuelto á exigir de las Autoridades la mas completa abstencion de todo acto político para que no padezca el prestigio y la consideracion que deben ser las mejores armas del poder en todas sus esferas, aspirando á obtener la aprobacion del juicio público, y sin cuidarse para nada del apasionado aplauso ó vituperio del espíritu de partido.

A este fin, en debido respeto á la ley, está decidido á no abandonar ninguna de sus facultades, y á encerrar á todos sus representantes en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

A V.S., que toca inspeccionar la conducta de todas las Autoridades gubernativas de esa provincia, corresponde cuidar con exquisito celo de que ninguna de ellas se salga de la esfera de accion que les traza la ley, ni sea omisa en la defensa de los sagrados intereses que les están confiados, debiendo V. S. tener presente la facultad de suspender á los Alcaldes por causas graves que concede al Gobierno, el art. 189 de la ley Municipal. No hay entre todas las causas graves que pueden motivar el uso de aquella facultad ninguna que lo sea tanto, en concepto del Gobierno. como mostrar hostilidad, ó siquiera abandono, en la defensa de la Constitucion y en el cumplimiento de las leyes.

Este fin, que constantemente han de procurar todos los representantes del Poder Ejecutivo, hace muchas veces incompatible la obligación de la Autoridad con el ejercicio del derecho como ciudadano. Nunca, por ejemplo, el derecho de

reunion ha alcanzado entre nosotros, ni aun hoy alcanza en la casi totalidad de las naciones que pasan por mas avanzadas en sus instituciones, el desarrollo y la garantía que le dan nuestras leyes. Frente a ese derecho, consignado sin limitacion en la legislacion vigente, la sociedad y el Estado tienen por sola defensa contra sus extravíos la facultad reservada à la Autoridad para asistir á toda reunion, suspenderla ó disolverla cuando traspasa los límites legales y someter á los Tribunales á aquellos de sus indivíduos que incurriesen en responsabilidad criminal por sus dichos ó por sus actos.

La ley de imprenta á su vez concede á la Autoridad en el art. 4.º una facultad indispensable para no hacer ilusoria la represion de los delitos que se cometen por la prensa periódica; y aparte de otras no menos importantes, las infracciones de policía definidas en el título XI de la misma no tienen otro correctivo que la facultad disciplinaria que en el mismo título se concede á las Autoridades gubernatives.

nativas. El ejercicio de semejantes facultades en ambos casos, como en otros muchos, está confiado á los Alcaldes en la mayor parte de los pueblos de la Monarquia, como únicas Autoridades, como únicos representantes del Rey, fuente del Poder Ejecutivo. De aquí la evidente imposibilidad de que, mientras conserven aquel caracter, promuevan, presidan, tomen parte directa ni indirecta en ninguna reunion con carácter político, sea cualquiera su objeto, tienda à apoyar ó á combatir las ideas que el Gobierno representa; ni que con iguales fines puedan acumular al carácter de Alcalde el de Director ó propietario de algun periódico político. Mucho menos si en las reuniones políticas à que concurriesen ó en los periódicos que dirigiesen se dejase ver ó fuera de sospechar la mas leve tendencia à combatir la Constitucion ó cualquiera ley del Reino.

En vista de estas consideraciones, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g) que considere V. S. como causa grave de las que comprende el art. 189 de la ley Municipal, para los efectos que en el mismo se determinan:

1.ª La asistencia de los Alcaldes á las reuniones públicas fuera del cumplimiento de sus deberes como Autoridad, ó el hecho de ser directores ó redactores de la parte política de cualquier periódico.

2.ª La participación directa ó indirecta de los mismos en cualquier acto político á que no sean obligados á concurrir por expresa disposición de la ley.

Ý 3.ª Toda acción ú omision incompatible con los deberes de su cargo. Lo que de Real órden digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de.....

El Gobierno de S. M. ha sabido con profundo sentimiento que algunos indivíduos pertenecientes al clero en las provincias de Guipuzcoa, Alava y Vizcaya olvidan á veces los sagrados deberes de su ministerio, y que prevalidos de la especialidad de la lengua vascongada, en que se les consiente dirigirse á los fieles, suelen hacer desde el púlpito exhortaciones con tendencias políticas contrarias á la Constitucion del Estado y á las leyes vigentes.

No es por cierto el propósito del Gobierno de S. M. coartar en lo más mínimo la absoluta libertad de que disfruta y debe disfrutar el clero de las citadas provincias para el ejercicio de su santo ministerio; pero no puede ménos de atender rigurosamente por su parte á la defensa de la Constitucion y de las leyes, en cualquiera forma en que sean atacadas, ejercitando para ello, si desgraciadamente fuese indispensable, la potestad económica y tuitiva que conserva la Corona por las leyes de la Novísima Recopilacion, hasta aquí no derogadas, segun ha reconocido recientemente el Consejo de Estado en pleno, y sin perjuicio de la aplicacion del Código penal cuando fuere oportunu.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que desplegue V. S. el mayor celo para inquirir los casos en que por parte de los eclesiásticos de esa provincia en general, y señaladamente los oradores sagrados que prediquen en vascuence, lo mismo que los que prediquen en castellano, se delinca contra la Constitucion ó las leyes del Reino, que no omita V. S. medios para vigilar á los indivíduos de esa clase, pocos indudablemente que mal aconsejados ataquen, siquiera sea indirectamente o con embozadas alusiones, las instituciones de la Nacion y la legislacion vigente y que comunique al Gobierno sin demora todos los hechos de esta índole de que V. S. reciba noticias, para adoptar, segun las circunstancias, las resoluciones que se estimen oportunas.

Lo que de Real órden digo á V.S. para su más exacto cumplimitento. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero y Robledo.—A los Gobernadores de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ios rid

ore

ido

al-

su la n-

011

io; ler

ite

lel or-

oha ue ir

os

en ue ca es Año económico de 1879 a 1880.

# Meses de Abril, Mayo y Junio de 1880.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales, verificadas en el espresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletin oficial*.

CARGO.	Pests. Céts.
mestre anterior. En la id. id. de Maestras. 24 99 1.038.55 En la Academia de Bellas Artes. 1.038.55 En los establecimientos provinciales de Beneficencia. 18.857.08 Producto de las rentas y censos de la provincia. 200.00	232.362'33
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.  Id. de donativos, legados y mandas.  Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.  Id. del recargo sobre la sal comun.  Id. del ramo de Instruccion pública	144.040'72
Id. de reintegros	65.012:17
Total cargo	441.415'22

### DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.  GASTOS OBLIGATORIOS	Personal.  Pests. Céts.	Material.  Pests. Céts.	TOTAL.  Pests. Céts.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.	organical	es Lossica Cupulas	ni GoT nui/ejitol
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Dipu- tacion provincial y de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos	11.375'60	1.000'75	12.376.35
Idem de sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	1.750.03	))	1.750'03
clales de la provincia.	218.81	»	218'81
dem por sueldos de los Arquitectos provincia- les y de los delineantes que les auxilian ldem por id. de los Médicos de Baños y aguas	1.125'00	<b>, ))</b>	1.125.00
minerales de la provincia	375.00	)	375'00
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos de quintas	7)7	868 <b>'75</b> 866 <b>'2</b> 5	868'75 866'25
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial	»	3.747'00	3.747.00
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatario.			
Satisfecho por obligaciones de las obras de re- paracion y conservacion de los caminos, bar- cas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.  Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pue- lbos cuyo vecindario excede de 8.000 almas.	8.347'20	2.690'00	11.037'20

				0
	M R.N., Pesetra, Ges	Personal.	Material.	TOTAL.
	The state of the s	Pests. Céts.	Pests. Céts	Pests. Céts.
	Satisfecho por gastos de construccion de un pre- sidio correccional en esta capital	of our target	AND	al empire
	CAPÍTULO IV.—Cargas.	Nac tuend and		onstruction
	Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en	d. of single massing. singless.	a transfer of the land of the	the state of the s
}	CAPÍTULO V.—Instruccion pública.		A - sign co.	Sports Lond
	Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de l.ª Enseñanza.  Idem por id. del Instituto de 2.º enseñanz.  Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.  Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.  Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.  Idem por id. de la Biblioteca provincial	500°06 9.287°45 3.076°12 562°50 5.317°64	162°54 754°60 1.071°17 715°00 2.49°89	10.042.05 4.147.29 1.277.50 7,367.53
	Idem por id. del Museo provincial	112'50	»	112.50
	Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.  Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.  Idem por id. de las Casas de Misericordia.  Idem por id. de las Casas de Espósitos.  Idem por id. de las Casas de Maternidad.  Idem por id. de las Casas de Huérfenos y Desamparados.	1.440'38 4.106'22 2.343'63	49.637.30	53.743'52
	CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			e consti
	Satisfecho por gastos de Cárceles	ente otto		Malan or
	Satisfecho por gastos de esta clase	))	3.370'84	3.370'84
	SEGUNDA SECCION.	ed esses out of		SULPHA FÜLLAM
	GASTOS VOLUNTARIOS.	i diniri		30808
	CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.	COSES		GPFD
	Satisfecho por gastos de fundacion ó construc- cion de nuevos establecimientos de Benefi- cencia y de Instruccion pública	- 100 mm	Be tan obj	
	CAPÍTULO II.—Carreteras.	OSTA		HAQ.
The state of the s	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno	1.062.56	4.143'19	P OF OF
	capítulo III.—Obras diversas.	1.002 50	4.140 19	5.205 75
	Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	))	1.447'50	1.447.50
	CAPÍTUTO IV.—Otros gastos.	und which	edentia.	Carping In
	Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	assis tol	2.488'78	2.488'78
The second	MOVIMIENTO DE FONDOS.	ne confide		To sendo
	Remesas de esta Depositaría á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.  Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente trimestre res-	)	65.012'17	65.012*17
	pectivas al del ejercició corriente de 18 á 18.	51.000'70	179.567'46	230.568'16
	distribution of the same of th		MARKET STATE	dia nation

MCD 2022-

ACTOT MATERIAL RESÚMEN.	Pesetas. Cts.
Importa el cargo	441.415°22 230.568°16
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre	
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.	iss finens
En la Depositaría de fondos provinciales	210.847.06

En Valladolid à 27 de Julio de 1880.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo —V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, A., Antonio Lanuza.—El Depositario, Julian Térmens Cambronero.

Gaceta del 6 de Setiembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuestopor mi Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la misma ley:

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientes ochenta.-ALFONSO.-El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

### TITULO PRIMERO.

De las obras.

### CAPITULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

### ARTICULO 1.0

Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampacion, la autografía, la fotografía ó cualquiera otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

### ARTICULO 2.0

Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que concibe y realiza alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

### ARTICULO 3.0

La firma y presentacion de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestion de falsificacion ó usurpacion deberá revolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripcion de una obra se suscitase por un tercero cuestion sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizare oposicion, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamacion presentada. o odestado

### ARTICULO 4.º

Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendiador, salva prueba en contrario, el que asi lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

### ARTICULO 5.º h v along

Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la ley; y faltando aquel requisito, no gozaran sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su incripcion en el registro.

### ARTICULO 6.0

Se considerará editor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique solo el texto manuscrito.

La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quien es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ő sus derecho-habientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, ateniéndose en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestion de indemnizacion y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al dictámen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

### ARTICULO 8.º

Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños, científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondien. te cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, bastara cumplir lo preceptuado en el art. 36 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

### Pests Cops POJUDITAA Pests, Cits

Toda trasmision de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley,

### ARTICULO 10.

La prueba pericial à que se refiere el art. 27 de la ley se ajustarà à las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atenerse los Tribunales.

### ARTICULO 11.

Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales se regirá además por el tit. II de este Reglamento.

02 TEO. 11 | 00 0 (Se continuará)

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas,

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para liquidos Série: decálitro al centílitro 10 me-

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26. Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Série: doble decálitro al medio decilitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id 74.

Id. medio id. al id, id 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36. Medidas sueltas: medio hectólitro, 80

rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Série: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10. Id. 1000 id id.15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centigramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.

En cajas con tapadera.

Série: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

### Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs. Medio metro id. id. id. 3

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14. Id. de id. dobles id. id. 18.

Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

### Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de

hierro, 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id 120. De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150. De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170. M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas

agricolas viti-vinicolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

# EL NOMENCLATOR

# PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés à las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Córtes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerias de la Capital, á 2 pesetas ejem-

The anal VALLADOLID: Imprenta de Lúcas Garrido. Obra, 8.